



AJUNTAMENT D'OLIVA
(VALÈNCIA)

ANA MORENO RODILLA, Secretaria del Ayuntamiento de OLIVA.

C E R T I F I C A: Que el Alcalde-Presidente, en Decreto número 390 /2017, de fecha 27 de Febrero de 2017, ha resuelto lo siguiente:

“ALCALDIA

ASUNTO: Requerimiento previo para la derogación de los artículos 9.2 y 9 bis, ter y quater, y 14.1 y 14 bis del RD 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica, entre otros, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

DECRETO

ANTECEDENTES:

I.- REGULACIÓN LEGAL DE LAS OCUPACIONES URBANÍSTICAS EN ZONAS INUNDABLES APROBADA EN EL REGLAMENTO ESTATAL DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.

El pasado día 29 de diciembre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el cual se han modificado, entre otras normas reglamentarias, determinados artículos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real decreto 849/1986, de 11 de abril del gobierno central.

Por un lado, el artículo primero de ese Decreto 638/2016 ha modificado el artículo 9.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, para remitir a los nuevos artículos 9 bis, ter y quater la determinación de las concretas actividades podrán ser autorizables en las llamadas como zonas de “flujo preferente” por su riesgo de inundabilidad en zonas de policía (dentro de los 100 metros de distancia horizontal –que podrá ser ampliada– en relación con los límites exteriores de los barrancos, ríos o zonas inundadas).

Hay que tener en cuenta que esa zona de flujo preferente, se define en el Reglamento como “... aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes...” y se ha delimitado por parte del Ministerio de Agricultura, y Pesca, Alimentación y Medio ambiente atendiendo a la información que tiene a su alcance el gobierno, que es la cartografía de riesgos de inundabilidad.

Por otro lado ese mismo artículo ha añadido esos nuevos artículos 9 bis, ter y quater al Reglamento estatal del Dominio Público Hidráulico, que establece las siguientes limitaciones de usos en esas zonas de policía:

A).- Para “suelos rurales”, entendiéndose por estos todos los que “...se encuentren en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, en la situación básica de



AJUNTAMENT D'OLIVA
(VALÈNCIA)

suelo rural del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre”, donde no se permitirán la nuevas instalaciones de les siguientes actividades o usos:

- “1. a) Instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, en particular estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales, almacenes de residuos, instalaciones eléctricas de media y alta tensión; o centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores, o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población; o parques de bomberos, centros penitenciarios, instalaciones de los servicios de Protección Civil.*
- b) Edificaciones, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, cambios de uso que incrementen la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante e instalaciones permanentes de aparcamientos de vehículos en superficie.*
- c) Acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados.*
- d) Depuradoras de aguas residuales urbanas, salvo en aquellos casos en los que se compruebe que no existe una ubicación alternativa o, en el caso de pequeñas poblaciones, que sus sistemas de depuración sean compatibles con las inundaciones. En estos casos excepcionales, se diseñarán teniendo en cuenta, además de los requisitos previstos en los artículos 246 y 259 ter, el riesgo de inundación existente, incluyendo medidas que eviten los eventuales daños que puedan originarse en sus instalaciones y garantizando que no se incremente el riesgo de inundación en el entorno inmediato, ni aguas abajo. Además se informará al organismo de cuenca de los puntos de desbordamiento en virtud de la disposición adicional segunda. Quedan exceptuadas las obras de conservación, mejora y protección de las ya existentes.*
- e) Invernaderos, cerramientos y vallados que no sean permeables, tales como los cierres de muro de fábrica estancos de cualquier clase.*
- f) Granjas y criaderos de animales que deban estar incluidos en el Registro de explotaciones ganaderas.*
- g) Rellenos que modifiquen la rasante del terreno y supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe. Este supuesto no es de aplicación a los rellenos asociados a las actuaciones contempladas en el artículo 126 ter, que se regirán por lo establecido en dicho artículo.*
- h) Acopios de materiales que puedan ser arrastrados o puedan degradar el dominio público hidráulico o almacenamiento de residuos de todo tipo.*
- i) Infraestructuras lineales diseñadas de modo tendente al paralelismo con el cauce. Excepcionalmente, cuando se demuestre en que no existe otra alternativa viable de trazado, podrá admitirse una ocupación parcial de la zona de flujo preferente, minimizando siempre la alteración del régimen hidráulico y que se compense, en su caso, el incremento del riesgo de inundación que eventualmente pudiera producirse. Quedan exceptuadas las*



AJUNTAMENT D'OLIVA
(VALÈNCIA)

infraestructuras de saneamiento, abastecimiento y otras canalizaciones subterráneas así como las obras de conservación, mejora y protección de infraestructuras lineales ya existentes. Las obras de protección frente a inundaciones se regirán por lo establecido en los artículos 126, 126 bis y 126 ter.

2. Excepcionalmente se permite la construcción de pequeñas edificaciones destinadas a usos agrícolas con una superficie máxima de 40 m², la construcción de las obras necesarias asociadas a los aprovechamientos reconocidos por la legislación de aguas, y aquellas otras obras destinadas a la conservación y restauración de construcciones singulares asociadas a usos tradicionales del agua, siempre que se mantenga su uso tradicional y no permitiendo, en ningún caso, un cambio de uso salvo el acondicionamiento museístico, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) No represente un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas.

b) Que no se incremente de manera significativa la inundabilidad del entorno inmediato, ni aguas abajo, ni se condicionen las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones de la zona urbana. Se considera que se produce un incremento significativo de la inundabilidad cuando a partir de la información obtenida de los estudios hidrológicos e hidráulicos, que en caso necesario sean requeridos para su autorización y que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma, no se deduzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables.

3. Toda actuación en la zona de flujo preferente deberá contar con una declaración responsable, presentada ante la Administración hidráulica competente e integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización, en la que el promotor exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Dicha declaración será independiente de cualquier autorización o acto de intervención administrativa previa que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas, con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo. En particular, estas actuaciones deberán contar con carácter previo a su realización, según proceda, con la autorización en la zona de policía en los términos previstos en el artículo 78 o con el informe de la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA (en tal caso, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto). La declaración responsable deberá presentarse ante la Administración hidráulica con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad en los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización”.

Esto supone que en esas zonas de “flujo preferente”, que son todas aquellas que la cartografía temática del Ministerio de Medio ambiente entiende que pueden ser inundables en un periodo temporal de 100 años (y otras condiciones previstas en el Reglamento estatal), donde la clasificación del suelo sea no urbanizable, urbanizable (con programa o no aprobado), o incluso urbano, pero que no esté efectivamente urbanizado, no se podrá hacer ninguna nueva edificación de esa tipología descrita, incluyendo usos residenciales, industriales, terciarios o



AJUNTAMENT D'OLIVA
(VALÈNCIA)

dotacionales, con las únicas excepciones de aquello previsto en el apartado segundo de ese nuevo artículo 9 bis.

B).- Para los “suelos urbanizados”, de acuerdo con aquello previsto en el artículo 21.3 y 4 de la “Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana”, que son los suelos urbanos efectivamente urbanizados, sólo se permitirán las siguientes actividades o usos:

“... nuevas edificaciones, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, cambios de uso, garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante e instalaciones permanentes de aparcamientos de vehículos en superficie, siempre que se reúnan los siguientes requisitos y sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas:

a) No representen un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, al haberse diseñado teniendo en cuenta el riesgo al que están sometidos.

b) Que no se incremente de manera significativa la inundabilidad del entorno inmediato ni aguas abajo, ni se condicionen las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones de la zona urbana. Se considera que se produce un incremento significativo de la inundabilidad cuando a partir de la información obtenida de los estudios hidrológicos e hidráulicos, que en caso necesario sean requeridos para su autorización y que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma, no se deduzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables.

c) Que no se traten de nuevas instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, en particular estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales, almacenes de residuos, instalaciones eléctricas de media y alta tensión.

d) Que no se trate de nuevos centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores, o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población.

e) Que no se trate de nuevos parques de bomberos, centros penitenciarios o instalaciones de los servicios de Protección Civil.

f) Las edificaciones de carácter residencial se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de periodo de retorno, y que se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada y que además dispongan de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta, en la medida de lo posible, su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

2. Además de lo exigido en el artículo 9 bis.3, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona de flujo preferente”.



AJUNTAMENT D'OLIVA
(VALÈNCIA)

Finalmente, sólo para los casos de municipios que tengan más de una tercera parte de la superficie de su término incluida en estas zonas, de “flujo preferente”, el nuevo artículo 9 quater del Reglamento estatal del Dominio Público Hidráulico, se permitirá un “régimen especial”, que tendrá las siguientes características:

“ ... en los municipios en que al menos un 1/3 de su superficie esté incluida en la zona de flujo preferente o que por la morfología de su territorio tengan una imposibilidad material para orientar sus futuros desarrollos hacia zonas no inundables, se podrá permitir como régimen especial la realización de nuevas edificaciones o usos asociados en la zona de flujo preferente, siempre que cumplan los siguientes requisitos y sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas:

a) Estén ubicados fuera de la zona de policía.

b) No incrementen de manera significativa el riesgo de inundación existente. Se considera que se produce un incremento significativo del riesgo de inundación cuando a partir de la información obtenida de los estudios hidrológicos e hidráulicos, que en caso necesario sean requeridos para su autorización y que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma, no se deduzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables.

c) No representen un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, al haberse diseñado teniendo en cuenta el riesgo al que están sometidos, cumpliendo además con lo establecido en el artículo 9 ter.1.f).

d) No se permitirá la construcción de instalaciones que se encuentren entre las contenidas en el artículo 9 bis.1.a), e) y h), ni grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población.

e) No se permitirá, salvo que cuando con carácter excepcional se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación, el nuevo establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales para el núcleo urbano tales como: hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos, parques de bomberos, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil o similares. Para estos casos excepcionales, las infraestructuras requeridas no deberán incrementar de manera significativa la inundabilidad del entorno inmediato ni aguas abajo, de forma que no se produzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables. Igualmente, no condicionarán las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones de la zona urbana, ni representarán un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, al haberse diseñado teniendo en cuenta el riesgo al que están sometidas, cumpliendo además con lo establecido en el artículo 9 ter.1.f); para ello se realizarán los oportunos estudios hidrológicos e hidráulicos que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma.

2. Además de lo exigido en el artículo 9 bis.3, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona de flujo preferente.”



AJUNTAMENT D'OLIVA
(VALÈNCIA)

Respecto a las zonas inundables fuera de los 100 metros (ampliables) de la “zona de policía” (según la cartografía temática aprobada), la nueva redacción del artículo 14.1 del Reglamento estatal ha pasado a considerar como tales aquellas que “... *puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos...*” eliminándose la posibilidad que existía en la redacción anterior del Reglamento de que se exceptuara esa previsión en los casos en que “... *el Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta del organismo de cuenca fije, en expediente concreto, la delimitación que en cada caso resulte más adecuada al comportamiento de la corriente*”.

En ese caso, el nuevo artículo 14 bis, establece las siguientes limitaciones de usos y actividades:

A).- Para “Suelos rurales” (aquellos no urbanizados efectivamente para contar con los servicios urbanísticos exigibles), no se permitirá “en la medida de lo posible” ninguna actuación, y cuando esto no sea posible justificadamente se tendrá que tener en cuenta las siguientes limitaciones:

“a) Las edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

b) Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares. Excepcionalmente, cuando se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

2. En aquellos suelos que se encuentren a en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, en la situación básica de suelo urbanizado, podrá permitirse la construcción de nuevas edificaciones, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, lo establecido en las letras a) y b) del apartado 1.



AJUNTAMENT D'OLIVA
(VALÈNCIA)

3. Para los supuestos anteriores, y para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas. Asimismo, el promotor deberá suscribir una declaración responsable en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización. En los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización de la administración hidráulica, deberá presentarse ante ésta con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad.

4. Además de lo establecido en el apartado anterior, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable”.

B).- Para “suelos urbanizados”, si que se podrá permitir la construcción de nuevas edificaciones “teniendo en cuenta en la medida de lo posible” los condicionamientos exigidos para las zonas en “suelos rurales”.

Las consecuencias de esta nueva regulación estatal pueden ser muy graves para las condiciones de urbanización y edificación de suelos, incluso de aquellos clasificados en el planeamiento vigente como urbanizables (aunque cuentan con programa y planeamiento de desarrollo aprobado) o urbanos, en muchos municipios que tienen anchas zonas que se consideran inundables en un periodo de recurrencia de 500 años.

La exigencia establecida en la nueva redacción del Reglamento estatal de que sólo se permiten las edificaciones residenciales a una cota de planta igual o mayor que el calado previsto para un periodo de recurrencia de inundaciones de 500 años (que muchos casos puede suponer la necesidad de elevarla hasta unos 2 o 3 metros sobre el existente) no sólo dificultará mucho la ocupación de esos suelos que están clasificados como no urbanizables, urbanizables (incluso con programación aprobada) o urbanos (con o sin urbanización realizada), sino que pueden en los dos últimos casos entrar en contradicción con las ordenanzas de edificación vigentes en los municipios, que suelen imponer unas alturas máximas de las edificaciones, provocando tipologías edificatorias inoperativas (plantas bajas con una altura de 2 o 3 metros sobre el nivel de la zona), y obligar a hacer estancos los sótanos en todos esos lugares. El resultado podrá ser la imposibilidad material de realizar la urbanización y/o la edificación de las zonas incluidas en espacios con riesgo de inundabilidad (recurrencia con periodo de 500 años), o el encarecimiento tan elevado de los costes de urbanización y edificación que las hagan totalmente inoperativas.

Esa regulación contrasta frontalmente con la establecida en el Plan de Acción Territorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana (PATRICOVA) que parte



AJUNTAMENT D'OLIVA
(VALÈNCIA)

del respeto al planeamiento urbanístico vigente en el momento de su entrada en vigor, cosa que no hace el Reglamento estatal.

En el caso de Oliva, que tiene grandes zonas clasificadas como urbanizables, muchas de ellas ya urbanizadas (o en proceso de estarlo), pero que no tienen edificaciones, que están en zonas con riesgo de inundación con periodos de calado de 500 años, se verá obligado para poder dar licencias para edificar a elevar muchos metros sus plantas bajas, con afección a la normativa urbanística aprobada que establezca limitaciones de altura máxima de cornisa.

II.- REGULACIÓN LEGAL DE LAS OCUPACIONES URBANÍSTICAS EN ZONAS INUNDABLES SEGÚN EL PATRICOVA.

Frente a esa regulación de la normativa estatal vigente, hay que decir que el PATRICOVA, aprobado por Decreto 201/2015, de 29 de octubre, del Consell, sólo establece la clasificación como suelos no urbanizables de especial protección de las zonas que se consideran de riesgo 1, que son aquellas en las que *“... la probabilidad que, en un año cualquiera, se sufra al menos una inundación, es superior a 0,04 (equivalente a un periodo de retorno inferior a 25 años), con un calado máximo generalizado conseguido por el agua superior a ochenta centímetros (80 cm)”*, lo cual impedirá cualquier tipo de edificación en la zona, mientras que en las zonas de riesgo 2 a 5 que estén en suelos clasificados como no urbanizables se podrán hacer ese tipo de actuaciones (viviendas ...) siempre que se justifique *“... por medio de un estudio específico y detallado de la zona ... la escasa incidencia del riesgo de inundación en relación con la actividad a implantar”*.

También hay que decir que el PATRICOVA prevé que en los suelos urbanizables sin programa de actuación integrada aprobado, que estén en zonas afectadas por peligrosidad de inundación, si que se podrán hacer las actuaciones urbanísticas que se programan siempre que se haga un estudio de inundabilidad específico que justifique la actuación, mientras que para los suelos clasificados en los planeamientos vigentes como *“urbano y en el suelo urbanizable con programa de actuación integrada aprobado, afectado por peligrosidad de inundación, (los ayuntamientos) tendrán que verificar la incidencia e imponer, cuando proceda, condiciones de adecuación de las futuras edificaciones”* sin que exista ninguna limitación más. En el caso de los suelos urbanos es importante hacer constar que este Plan autonómico atribuye a los respectivos ayuntamientos la competencia de la aplicación de sus previsiones en el caso de suelos urbanos, cosa que no hace el Reglamento estatal, que impone a los municipios sus determinaciones.

Se pone así de manifiesto que las determinaciones introducidas por el gobierno central para la ocupación del territorio son mucho más limitadoras que las previstas en el PATRICOVA, y que esa aplicación tendrá un efecto de limitación sobre los desarrollos urbanísticos en muchos los municipios costeros de la Comunidad Valenciana (la mayor parte de los cuales tienen anchas zonas inundables).

III.- EXTRALIMITACIÓN COMPETENCIAL DEL ESTADO EN SU REGULACIÓN DEL REGLAMENTO ESTATAL DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.



AJUNTAMENT D'OLIVA
(VALÈNCIA)

EXTRALIMITACIÓN REGLAMENTARIA ESTATAL EN RELACIÓN CON LA
REGULACIÓN DE LA LEY DE AGUAS.

Se considera que el gobierno central, que ha establecido reglamentariamente el régimen de limitaciones a las ocupaciones del territorio antes indicados en uso de sus atribuciones en materia de “gestión de riesgos de inundación”, amparándose en la atribución de competencias que le atribuye el artículo 149.1.23ª de la Constitución, que asigna al Estado la competencia para aprobar la legislación básica en materia de medio ambiente, claramente se ha extralimitado en esas atribuciones, afectando a una competencia de ordenación del territorio que es exclusiva de la Generalitat Valenciana, según prevé el artículo 148 de la Constitución y nuestro Estatuto de Autonomía.

El hecho es que la aplicación de esas determinaciones supondrán la imposibilidad de ordenar la ocupación del territorio en zonas afectadas por la zona de policía estatal de aguas (100 metros en cada lado ampliables) que actualmente están ya clasificadas urbanísticamente como “urbanizables”, muchas de ellas con planes parciales y programas aprobados, o urbanos, en las cuales no se ha consumado totalmente la actuación urbanizadora, o que limitarán de tal manera las ocupaciones edificatorias de gran masas de suelos inundables (aquellos que tengan riesgo de ser inundados en un periodo de hasta 500 años) que incluso son urbanos y están totalmente urbanizados al condicionar de tal manera su edificación, que la harán inoperativa, produciéndose una situación fáctica de “desclasificación” masiva de terrenos.

Además de lo referido, existe una clara extralimitación reguladora en el Reglamento aprobado en relación con las previsiones de la vigente Ley de Aguas, aprobada por Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que sólo atribuye al Estado la competencia para determinar las zonas de dominio público, servidumbre o policía en materia de aguas, pero que en manera alguna lo habilita para desarrollar las previsiones que ha ejercido en esta norma reglamentaria que suponen limitaciones de tal naturaleza, que incluso llegan a afectar a la ocupación de terrenos ya clasificados urbanísticamente como edificables (al encontrarse clasificados como urbanos con urbanización ejecutada), que se encuentran amparadas en las normas legales estatales que lo tendrían que habilitar.

Hay que tener en cuenta que la previsión del artículo 11 de la Ley de Aguas prevé cuando regula la “zonas inundables”, que son aquellos “terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, conservarán la calificación jurídica y la titularidad dominical que tuvieren”, y que “los Organismos de cuenca darán traslado a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de los datos y estudios disponibles sobre avenidas, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo y, en particular, en las autorizaciones de usos que se acuerden en las zonas inundables”, mientras que el gobierno solo podrá “por Real Decreto, ... establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables



AJUNTAMENT D'OLIVA
(VALÈNCIA)

que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes”, la cual cosa no puede suponer que esas limitaciones afecten a todo tipo de suelos, incluyendo aquel que ya ha sido urbanizado o en proceso de urbanización, dado que eso comportaría unas afecciones no previstas en la ordenación urbanística ya aprobada por la Comunidad Autónoma (con informes favorables de las respectivas Confederaciones Hidrográficas) de tal intensidad que las pueden llegar a hacer inejecutables.

IV.- SITUACIÓN DEL MUNICIPIO DE OLIVA:

Con motivo de la ejecución, a través de la empresa pública Acuamed, de las obras del Gallinera y del Serpis, la Confederación Hidrográfica del Júcar realizó en 2010 un estudio denominado «Modelación hidráulica bidimensional de las zonas inundables de los cauces del río Serpis, rambla de la Gallinera, río Bullent y río Molinell », en base al cual el Ayuntamiento de Oliva encomendó la redacción de un estudio de inundabilidad de su término municipal. Este estudio de inundabilidad, y la cartografía de riesgo que la acompañaba, fue aprobado por resolución del Director General de Evaluación Ambiental y Territorial de la Conselleria de Infraestructuras Territorio y Medio Ambiente en fecha 7 de marzo de 2014, cumpliendo con lo exigido por el PATRICOVA que los ayuntamientos determinaron con mayor grado de precisión (escala) el grado de inundabilidad de cada término municipal. La cartografía resultante de este estudio, al ser de mayor escala, prevalece sobre la del mismo PATRICOVA.

En fecha 1 de octubre de 2014, a la vista de los resultados del estudio de inundabilidad y obtenida su aprobación, el Ayuntamiento de Oliva (en sesión plenaria de 25 de septiembre de 2014) solicitó a la Conselleria de Infraestructuras Territorio y Medio Ambiente la inclusión en la categoría de municipio con elevado riesgo de inundación, encontrándose en fase de tramitación.

En cumplimiento de la normativa en materia de Protección Civil, el Ayuntamiento de Oliva, en sesión plenaria de 28 de abril de 2016 aprobó el Plan de Actuación Municipal Frente al Riesgo de Inundaciones (PAMRI), homologado por la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Valenciana el 20 de junio de 2016.

La aplicación del nuevo Reglamento, según el informe técnico, de fecha 24 de febrero de 2017 y cartografía que se adjunta, y a la vista de la modificación dada por el RD 638/2016, afecta a una gran superficie de nuestro término municipal, superando, claro está, la franja costera de 1km, por el envolvente de calado máximo para períodos de hasta 500 años.

La consecuencia de todo esto, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, es que en los casos de terrenos clasificados como no urbanizable o urbanizables, no será posible ningún desarrollo urbanístico sin las limitaciones del artículo 14 del Reglamento, que implicarán justificar que no es posible ninguna otra ocupación y que, en todo caso, se toman las medidas de construcción “en alto” y con una impermeabilización de los sótanos.

Para los casos de terrenos incluidos en la zona de policía (incluyendo la afectada por el flujo



AJUNTAMENT D'OLIVA
(VALÈNCIA)

preferente), la conclusión todavía es más grave, dado que no será posible ninguna actuación urbanística, atendiendo a las previsiones del nuevo artículo 9, bis, ter y quater, implicando “de facto” una desclasificación de las previsiones urbanísticas vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El ayuntamiento tiene atribuidas por el artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la competencia en materia de planeamiento y gestión urbanística del municipio, que desarrollará en el marco de la regulación contenida en la legislación urbanística valenciana (actualmente la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje), que atribuye la competencia de la Generalitat para aprobar definitivamente el planeamiento urbanístico, en desarrollo de las competencias exclusivas residenciadas en la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

La atribución competencial del Estado para la aprobación de legislación básica en materia de medio ambiente no puede suponer que, mediante normas de naturaleza reglamentaria (como lo es el Reglamento referido), se modifiquen las previsiones urbanísticas vigentes en los municipios, imposibilitando en la práctica el desarrollo urbanístico de suelos clasificados como “urbanizables” o “urbanos”, en base al posible riesgo de inundabilidad, cuando la competencia para establecer limitaciones de uso de suelos por riesgo a las personas tienen que ser aplicadas respetando las atribuciones competenciales de la Comunidad Autónoma.

A esto hay que añadir que el desarrollo que ahora ha hecho el gobierno supone una clara extralimitación sobre las previsiones de la misma ley de Aguas, con una grave incidencia sobre el planeamiento vigente en el municipio, que lo hará en gran parte inoperativo. De la misma forma que dejaría sin efecto el estudio de inundabilidad, y la cartografía de riesgo que la acompañaba, elaborada por el Ayuntamiento de Oliva y que fue aprobado por resolución del Director General de Evaluación Ambiental y Territorial de la Conselleria de Infraestructuras Territorio y Medio Ambiente en fecha 7 de marzo de 2014, cumpliendo con lo exigido por el PATRICOVA, tal y como se ha indicado anteriormente.

El artículo 44 de la Ley de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece como regla general, que los litigios entre las Administraciones Públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material o, en caso de inactividad administrativa, inicie la actividad a que esté obligado.

En requerimiento conforme a lo señalado en el citado artículo 44 de la Ley Jurisdiccional:

- a) Deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, actuación o inactividad.



AJUNTAMENT D'OLIVA
(VALÈNCIA)

- b) Deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.
- c) Se entenderá rechazado, si dentro del mes siguiente a su recepción, el órgano requerido no contesta.

Publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 2016 el Real Decreto 638/2016, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, mañana finaliza el plazo de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo o en su caso requerimiento previo.

Corresponde al Alcalde en caso de urgencia el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en materia de la competencia del Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre para su ratificación.

A la vista de lo expuesto, esta Alcaldía **RESUELVE**

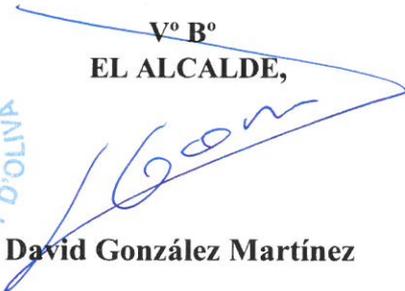
PRIMERO.- Requerir, previamente a la interposición del recurso contencioso-administrativo, a la Administración del Estado, para que derogue los artículos 9.2 y 9 bis, ter y quater, y 14.1 y 14 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico modificados por el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, considerando que la regulación vigente en el PATRICOVA es suficiente para garantizar la protección ante el riesgo de inundaciones.

SEGUNDO.- Dar cuenta al Pleno de la Corporación para su ratificación, en la primera sesión que celebre.

TERCERO.- Trasladar el presente requerimiento a la Administración del Estado a los efectos previstos en los artículos 44 y 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Oliva, a 27 de febrero de 2017.”

Y para que conste y surta los efectos ante el Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Oliva a veintiocho de Febrero de dos mil diecisiete.

Vº Bº
EL ALCALDE,

David González Martínez

